

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 20 DE MAYO DE 1974

No 17.596

## CONTENIDO

## CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 42 de 2 de Mayo de 1974, por la cual se crea la Autoridad Portuaria Nacional.

## AVISOS Y EDICTOS

### Consejo Nacional de Legislación

#### CREASE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL

LEY No. 42  
(de 2 de mayo de 1974)

Por la cual se crea la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL.  
EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:  
CAPITULO I  
Disposiciones Generales

**ARTICULO 1.-** Créase la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, la cual tendrá personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen interno, sujeta a la política general del Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias.

La Contraloría General de la República ejercerá las funciones de fiscalización y control que la Constitución y las leyes establecen.

**ARTICULO 2.-** La Nación es solidariamente responsable de las obligaciones de la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL.

**ARTICULO 3.-** La AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL estará libre del pago de impuestos, contribuciones o gravámenes y gozará de los mismos privilegios de la Nación en las actuaciones judiciales en que sea parte.

Las exenciones y franquicias que este artículo establece no comprenden al personal que esté al servicio de la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL.

#### CAPITULO II

##### De los Objetivos y Atribuciones

**ARTICULO 4.-** La AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL tendrá los siguientes objetivos:

1o. Promover, orientar, planificar y coordinar el desarrollo del sistema portuario nacional y en consecuencia, formular y ejecutar las políticas adecuadas a estos fines;

2o. Construir, mejorar, ampliar y conservar los puertos e instalaciones portuarias comerciales de uso público y los puertos e instalaciones portuarias

destinadas a la industria pesquera; y,

3o.- Explotar y operar los servicios portuarios señalados en el ordinal anterior, así como controlar y fiscalizar aquellos puertos e instalaciones que no operen directamente.

**ARTICULO 5o.** Para el logro de sus objetivos, la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, ejercerá las siguientes atribuciones:

1a. Elaborar y ejecutar por sí sola o en colaboración con otras entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras un plan general para el desarrollo del sistema portuario nacional;

2a. Operar los puertos e instalaciones portuarios nacionales que no han sido dados en concesión a empresas privadas y no sean puertos e instalaciones portuarias militares;

3a. Planificar, diseñar, construir y mejorar los puertos nacionales. La ejecución de las obras podrá realizarla por sí misma o por intermedio de otros organismos especializados del Estado o particulares;

4a. Otorgar las concesiones para la explotación de los puertos nacionales existentes y los que en el futuro se construyan;

5a. Proveer las facilidades de navegación, maniobra y atraque a las naves que recalcan en los puertos y en general los servicios que estas requieran para la eficiente transferencia de la carga y de los suministros usuales en los puertos, y reglamentar estas actividades dentro del recinto portuario;

6a. Embarcar, desembarcar, trasladar, almacenar, custodiar y entregar a los consignatarios o sus representantes, las mercancías, productos u otros bienes que se desembarquen o estén destinados a embarcarse.

La AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL requerirá las autorizaciones aduaneras que se necesiten para la entrega o embarque de mercaderías;

7a. Adquirir y enajenar los bienes de su propiedad, contratar empréstitos con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y celebrar los actos y contratos que sean necesarios para el logro de sus objetivos;

8a. Cobrar tasas y derechos por los servicios que preste;

9a. Administrar su patrimonio y destinar sus recursos económicos a la realización de sus objetivos.

10a. Ejercer en los puertos actualmente bajo contrato de concesión a particulares, las atribuciones de administración, fiscalización y control portuario; y,

11a. Las demás atribuciones que le señale la ley o los reglamentos.

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-8994, Apartado Postal 8-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

dirección General del Ingresos  
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/.6.00  
En el Exterior B/.8.00  
Un año en la República: B/.10.00  
En el Exterior: B/.12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: 2/0.05. Solicítese en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales, Avenida Elíoy Alfaro 4-16.

CAPITULO III

De la Administración y Organización

ARTICULO 6.- La Dirección superior de la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL estará a cargo de un Comité Ejecutivo integrado por los siguientes miembros:

- 1o.- El Ministro de Comercio e Industrias quien la presidirá;
- 2o.- El Ministro de Obras Públicas;
- 3o.- El Ministro de Hacienda y Tesoro;
- 4o.- El Ministro de Planificación y Política Económica;
- 5o.- Un Representante de los trabajadores portuarios; y,
- 6o.- Un Representante de los usuarios de los puertos.

ARTICULO 7.- Las funciones del Comité Ejecutivo serán las siguientes:

- 1a. Establecer la política de desarrollo portuario de conformidad con los planes generales de transporte del Estado;
- 2a. Coordinar los servicios de la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL con los de las otras instituciones o entidades dedicadas al transporte o que desarrollen actividades vinculadas directa o indirectamente con los puertos o el transporte en general;
- 3a. Aprobar el Programa Anual y los proyectos de presupuestos;
- 4a. Autorizar los estudios, diseños y la ejecución de trabajos relativos a la construcción, ampliación, mejoramiento y conservación de los puertos y las instalaciones portuarias;
- 5a. Establecer la organización y administración de la entidad y en general adoptar todas las medidas que estime conveniente para la organización y funcionamiento de los puertos, dictando los reglamentos necesarios;

6a. Dictar el Reglamento Interno de la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL;

7a. Estructurar, reglamentar, determinar, fijar, alterar e imponer tasas y derechos por los servicios que preste o suministre;

8a. Proponer al Organo Ejecutivo la delimitación de las áreas marítimas y terrestres dentro de las cuales corresponderá a la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL ejercer su jurisdicción;

9a.- Autorizar los actos y contratos por sumas mayores de cien mil balboas (B/100,000.00);

10a.- Someter compromisos y transigir reclamaciones y litigios por una cantidad no mayor de diez mil balboas (B/10,000.00);

11a.- Autorizar el pago de indemnizaciones extra-judiciales cuyo monto no exceda de la cantidad señalada en el ordinal anterior, cuando esté plenamente comprobada la responsabilidad de la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL;

12a.- Solicitar al Organo Ejecutivo la obtención de servidumbres sobre terrenos particulares o la expropiación de los mismos, si fuera indispensable para la realización de los objetivos de la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL;

13a.- Resolver en última instancia, las reclamaciones y recursos de los usuarios del puerto, dando fin a la vía administrativa en lo concerniente a los respectivos servicios; y,

14a.- Todas las demás funciones contempladas en las leyes o reglamentos.

ARTICULO 8.- El Director General de la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL será designado por el Organo Ejecutivo y ejercerá la representación legal de la misma y tendrá a su cargo la administración en colaboración con los jefes de departamento y demás servidores públicos de la entidad.

Tendrá jurisdicción coactiva y podrá delegar su ejercicio en otros servidores públicos de la misma. Las funciones delegadas no podrán en ningún caso delegarse. El incumplimiento de lo establecido en este artículo, conlleva la nulidad de lo actuado por el delegado.

ARTICULO 9.- Para ser Director General de la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL se requiere:

1o.- Ser panameño por nacimiento;

2o. Haber cumplido veinticinco (25) años de edad; y

3o.- No haber sido condenado por delito contra la propiedad.

ARTICULO 10.- Son funciones del Director General:

1o.- Dirigir, supervisar y administrar la operación de los servicios portuarios a nivel nacional de acuerdo a la ley y a los reglamentos y velar por el buen funcionamiento de los puertos;

2o.- Ejercer la representación legal de la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL en todos los actos y contratos que ésta deba celebrar;

3o.- Dirigir la elaboración de proyectos relativos a la construcción, ampliación y mejoramiento de los puertos y someterlos a la

aprobación del Comité ejecutivo;

4o.- Presentar al Comité Ejecutivo los proyectos de presupuestos anuales;

5o.- Ejecutar los acuerdos y resoluciones del Comité Ejecutivo;

6o.- Presentar al Comité ejecutivo en el primer trimestre de cada año, un informe de las actividades de la entidad, conjuntamente con los balances y estados financieros del ejercicio anual anterior;

7o.- Presentar un Informe Anual ante la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos y el Órgano Ejecutivo;

8o. Supervisar y fiscalizar la recaudación de los fondos e ingresos de la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, invertirlos y disponer de ellos de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias;

9o.- Suministrar al Comité Ejecutivo la información regular, exacta y completa que sea necesaria para el buen funcionamiento de la entidad;

10.- Nombrar, trasladar, ascender, suspender, separar y remover al personal subalterno, determinar sus deberes y atribuciones dentro de la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, e imponerles sanciones. Igualmente está facultado para conceder licencias y vacaciones de conformidad con lo dispuesto en las leyes y los reglamentos;

11o.- Promover la capacitación del personal que esté al servicio de la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL; y,

12o.- Todas las demás funciones que le señalen la ley o los reglamentos.

**ARTICULO 11.** En los puertos que determine el Comité Ejecutivo habrá un Administrador del puerto, nombrado por el Director General, cuyas funciones y atribuciones serán las señaladas por la ley y los reglamentos correspondientes.

**ARTICULO 12.** Los Administradores de puertos serán responsables ante el Director General por el desempeño de sus funciones.

**ARTICULO 13.** En los puertos donde no se nombre Administrador, el Director General podrá encargar las funciones correspondientes al Jefe Local de los Servicios de Aduana o a otro servidor público.

**ARTICULO 14.** En cada puerto el Comité Ejecutivo establecerá Juntas Portuarias Locales para que colaboren con los Administradores. Las Juntas Portuarias Locales tendrán las funciones que señalen los reglamentos. Su Reglamento Interno será dictado por el Comité Ejecutivo.

**ARTICULO 15.** Las Juntas Portuarias Locales estarán constituidas por las siguientes personas:

1o.- El Administrador del puerto, quien la presidirá;

2o.- El Representante del Corregimiento correspondiente;

3o.- El Jefe del Destacamento de la Guardia Nacional del lugar;

4o.- Un Representante de la Junta Técnica Provincial designado por el Gobernador de la Provincia.

El Comité Ejecutivo está facultado para variar la constitución de las Juntas Portuarias Locales en los puertos que estime conveniente.

#### CAPITULO IV DEL PATRIMONIO

**ARTICULO 16.** Constituye el patrimonio de la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL los siguientes recursos: 1o.- Todos los bienes muebles e inmuebles de propiedad del Estado que se encuentren ubicados dentro de los recintos portuarios de los puertos de: Bocas del Toro, Puerto Armuelles, Almirante, Colón, Pedregal, Mutis, Aguadulce, Panamá y La Palma y los demás puertos existentes o los que se construyan por organismos del Estado o por particulares y cuyo traspaso sea autorizado por el Órgano Ejecutivo;

2o.- Los ingresos que perciba como resultado de los servicios que preste o de las actividades que realice;

3o.- Los subsidios que le otorgue el Estado;

4o.- Los bienes muebles e inmuebles que adquiera a título gratuito u oneroso;

5o.- Los aportes o contribuciones que para fines específicos hagan las entidades públicas y privadas; y,

6o.- Los legados y donaciones que se le hicieren, recibidos a beneficio de inventario.

**ARTICULO 17.** La AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL deberá, en lo posible, ser autosuficiente en sus finanzas. Para tales efectos los ingresos deberán cubrir sus gastos de funcionamiento y la amortización de sus deudas de capital.

**ARTICULO 18.** La AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL está facultada para ejercer derechos y contraer obligaciones en general y en especial para comprar, vender, hipotecar, permutar, arrendar bienes muebles e inmuebles, prestar servicios, contratar personal técnico especializado nacionales o extranjeros, construir obras y ejecutar sus programas.

Los contratos mayores de quinientos mil balboas (B/500.000) deberán ser autorizados por el Órgano Ejecutivo.

**ARTICULO 19.** Todos los servicios que preste la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL aún cuando sean a favor del estado, los municipios, organismos autónomos o semiautónomos del Estado o particulares, deberán ser remunerados según las tarifas vigentes. La AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL no estará facultada para eximir en todo o en parte estos pagos.

**ARTICULO 20.** La liberación o reducción de tasas o derechos portuarios que se establezcan legalmente serán por cuenta del Tesoro Nacional. Para su pago la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL presentará facturas trimestralmente, las que serán pagadas con cargo a partidas reservadas en el presupuesto de la entidad correspondiente.

**ARTICULO 21.** El diseño, instalación y mantenimiento de las ayudas a la navegación en el litoral sean estos faros, luces, boyas, balizas, radares y otros corresponderá a la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL en acuerdo con la

jefatura de Operaciones Marinas de la guardia Nacional. La recaudación de los derechos de faros y boyas corresponderá a la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, la que establecerá las tarifas con aprobación del Órgano Ejecutivo.

#### DISPOSICIONES FINALES

**ARTICULO 22.**- La explotación de los puertos e instalaciones portuarias comerciales de uso público o privado y los puertos e instalaciones portuarias destinadas a la industria pesquera actualmente bajo contrato de concesión a particulares, revertirán a la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL al término de la vigencia de los respectivos contratos.

**ARTICULO 23.**- Todos los servicios portuarios que actualmente estuvieran a cargo de otras entidades públicas o privadas, corresponderán en adelante a la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL con arreglo a las prescripciones de la presente Ley y de las reglamentaciones respectivas.

**ARTICULO 24.**- Correspondrá a la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, otorgar, mediante contrato con personas naturales o jurídicas, las concesiones para la construcción y explotación de instalaciones marítimas y portuarias en los siguientes bienes del Estado:

- 1o.- Fondos, playas y riberas del mar; y,
- 2o.- Cauces y riberas de los ríos y esteros.

**ARTICULO 25.**- Para los efectos de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones:

1a.- Se entiende por fondo de mar, la parte del territorio nacional cubierta por el mar territorial hasta la línea de baja marea;

2a.- Se entiende por playa, la faja de terreno comprendida entre las líneas de bajas y altas mareas; y

3a.- Se entiende por ribera de mar, la faja de terreno comprendida entre la línea de alta marea y una línea paralela a la distancia de diez (10) metros, hacia tierra firme.

**ARTICULO 26.**- Cualquier otra institución o dependencia del Estado que otorgue concesiones para otros fines sobre los bienes señalados en el artículo 25 de esta Ley, requerirá el concepto previo favorable de la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL en el sentido que la concesión que se otorga no afectará a las actividades o planes de desarrollo portuario nacionales.

**ARTICULO 27.**- La AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL fijará las condiciones en que se otorga la concesión de acuerdo al reglamento respectivo, el que será aprobado por el Comité ejecutivo y recaudará el producto de la concesión que deberá destinarse primordialmente al financiamiento del presupuesto de inversiones de capital de los puertos.

**ARTICULO 28.**- La creación de la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL no modifica los términos y condiciones de los contratos referentes a las concesiones marítimas o portuarias actualmente constituidas en favor de particulares. No obstante, el Comité Ejecutivo revisará todas las concesiones marítimas o portuarias otorgadas y revocará o caducará aquellas que no estén destinadas a los fines para los cuales

fueron otorgadas, o que no cumplen con las condiciones que les fueron impuestas.

**ARTICULO 29.**- Para los efectos de la presente Ley se consideran como de utilidad pública todos los servicios prestados por la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL.

**ARTICULO 30.**- Las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos, regímenes y normas que en relación con ella se dicten, serán obligatorias para quienes utilicen los servicios, instalaciones, almacenes o recintos que estén a cargo de la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL o los bienes de su propiedad.

**ARTICULO 31.**- La AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL impondrá sanciones o multas, de acuerdo con el reglamento que apruebe el Comité Ejecutivo, a los infractores de la presente Ley o de los reglamentos, regímenes y normas que en relación con ella se dicten.

**ARTICULO 32.**- El Director General de la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL no podrá ocupar otro cargo remunerado con ninguna otra entidad pública o privada.

**ARTICULO 33.**- Los miembros del Comité Ejecutivo y el Director General de la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, así como sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad no podrán celebrar contratos con la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL ni ser designados para ocupar cargos en ella.

**ARTICULO 34.**- La AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL podrá vender en subasta pública los bienes o mercancías dejadas en sus recintos por más de sesenta (60) días calendarios, dando aviso con quince (15) días calendarios de anticipación a su consignatario y de conformidad al reglamento correspondiente.

**ARTICULO 35.**- El precio de las ventas de las mercancías o bienes consignados en el artículo anterior no podrá ser menos que los derechos y tasas devengados por los servicios prestados por el puerto en relación con las mercancías. En caso de declararse desierta la subasta pública, los bienes o mercancías pasarán a poder del Estado, quien les dará el destino que estime conveniente.

**ARTICULO 36.**- La liquidación aduanera de las mercancías subastadas correrá por cuenta de su adjudicatario. El adjudicatario tendrá un plazo de diez (10) días para cumplir esta diligencia.

**ARTICULO 37.**- La AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL podrá destruir de una manera apropiada las mercancías perecederas o averiadas abandonadas en los puertos. Para estos efectos la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL deberá solicitar una autorización a la Dirección General de Aduanas y deberá levantarse un acta suscrita por el Administrador del Puerto y el Inspector de Aduanas de la ejecución del acto.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**ARTICULO 38. (TRANSITORIO)**- Los servidores públicos que a la fecha de promulgación

de la presente Ley desempeñan funciones asignadas a la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, pasarán a desempeñarse en dicho organismo autónomo.

**ARTICULO 39. (TRANSITORIO)** El Estado transferirá a la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL las partidas establecidas en los presupuestos nacionales del año 1974 y destinadas a los siguientes objetivos:

1o. La ampliación y mejoramiento de los puertos existentes y de sus accesos marítimos que, en virtud de la presente Ley, han sido transferidos a la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL;

2o. Los estudios, diseño y construcción de los nuevos puertos comerciales o pesqueros; y,

3o. Los sueldos y gastos de los servidores públicos, que de acuerdo al artículo anterior, pasarán a desempeñar funciones en la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL.

**ARTICULO 40.- (TRANSITORIO)** El Estado transferirá a la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL todos los derechos y obligaciones del Ejecutivo en los acuerdos, contratos o transacciones que, al momento de aprobarse este Ley, estén en vigencia en los puertos operados por la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL y los relacionados con las concesiones otorgadas con el fin de construir y explotar instalaciones portuarias.

**ARTICULO 41.- (TRANSITORIO)** La entrega material de los bienes, archivos y documentación que pasen al dominio de la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL será hecha por los organismos que corresponda dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la promulgación de la presente Ley.

**ARTICULO 42. (TRANSITORIO)** Para los efectos del artículo anterior, un ejemplar de la Gaceta Oficial en que aparezca publicada la presente Ley, conjuntamente con Actas de inventario y su recepción debidamente visada por las entidades interesadas, bastará para hacer las inscripciones correspondientes en el Registro Público.

**ARTICULO 43.-** Esta Ley deroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias.

**ARTICULO 44.-** Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

#### COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 2 días del mes de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

DEMETRIO B. LAKAS  
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.  
Vicepresidente de la República

CARLOS ESPINO  
Presidente de la Asamblea Nacional  
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia, a.i.,  
CESAR RODRIGUEZ M.

Ministro de Relaciones Exteriores,  
JUAN ANTONIO TACK

Ministro de Hacienda y Tesoro,  
MIGUEL A. SANCHIZ

Ministro de Educación,  
ARISTIDES ROYO

Ministro de Obras Públicas,  
EDWIN FABREGA

Ministro de Desarrollo Agropecuario,  
GERARDO GONZALEZ

Ministro de Comercio e Industrias,  
FERNANDO MANFREDO JR.

Ministro de Trabajo y Bienestar Social, a.i.,  
LUIS A. SHIRLEY

Ministro de Salud Encargado,  
ABRAHAM SAIED

Ministro de Vivienda,  
JOSE A. DE LA OSSA

Ministro de Planificación y  
Política Económica, a.i.,  
JOSE SOKOL

Comisionado de Legislación,  
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,  
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,  
RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,  
ADOLFO AHUMADA

Comisionado de Legislación,  
MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,  
RUBEN D. HERRERA

Comisionado de Legislación,  
CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,  
DAVID CORDOBA

ROGER DECEREGA  
SECRETARIO GENERAL

## AVISOS Y EDICTOS

### AVISO AL PÚBLICO

Yo, Rolando Shahani Rodríguez, varón, mayor de edad, panameño, soltero, vecino de esta ciudad, comerciante con cédula de identidad personal número 8-156-1349 hago saber al público en general que por escritura pública número mil doscientos setenta y nueve (2279) del Circuito Notarial de Panamá del 8 de mayo de 1974, vendí a la señora Rosita Shahani de Padilla con cédula de identidad personal No. 8-144-475, el establecimiento comercial denominado "SHAPSA", inscrito en el Ministerio de Comercio e Industrias, Departamento de Comercio, Sección de Registro Comercial en el tomo doce (12) folio doscientos ochenta y uno, asiento uno (1) a mi parado con la licencia comercial No. 19080 tipo "B". De esta forma cumple con lo dispuesto en el Artículo No. 777 del Código de Comercio de la República de Panamá.

ROLANDO SHAHANI  
RODRIGUEZ  
Ced. 8-156-1349

L-742913  
(3a. Publicación)

Sur; Predio de Petra de Afino con 40,23 Mts.  
Este; Calle Las Delicias con 22,90 Mts.  
Oeste; Predios de Pedro Ballesteros y Angélica Domínguez con 20,39 Mts.

Área total del terreno: Novecientos Cincuenta y Nueve Metros Cuadrados con Ochenta y Nueve Centímetros Cuadrados (959,89 Mts. 2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 71 de 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicha término pueda oponerse la persona o personas que se encuentren afectadas.

Entréguese sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 22 de agosto de mil novecientos setenta y dos.

El Alcalde  
(fdo) Temístocles Arjona

El Jefe del Depto. de Catastro  
Municipal  
Edith de la C. de Rodríguez

L742815  
(Única publicación)

### EDICTO EEMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio, EEMPLAZA a MARÍA L. LEDGISTER, para que dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete número 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el Juicio de Divorcio propuesto en su contra por su esposo el señor FRANK HENRY RICHARS.

Se advierte a la emplazada que si no comparece al despacho dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio relacionadas con su persona hasta su terminación.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy treinta (30) de abril de mil novecientos setenta y cuatro (1974).

El Juez  
(fdo) RICARDO VILLARREAL A.

(Fdo) LUIS A. BARRIA  
Secretario

L742666  
(Única publicación)

### DEPARTAMENTO DE CATASTRO ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA EDICTO N°. 407

El Suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera, hace saber:

Que el señor (a) MAXIMO BERNAL, panameño, mayor de edad, soltero, celador, con residencia en Altos de San Francisco #3316, con cédula de Identidad Personal No. 7-4-3764 en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta un lote de terreno municipal urbano, localizado en el lugar denominado Calle Las Delicias del barrio Corregimiento de Guadalupe de este Distrito, hay una casa distinguida con el número 3316 y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

Norte; Predio de Adriana de Montoya con 41,44 Mts,

### EDICTO EEMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto, al público,

#### HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de SIGFRIDO ESTRIBI, se ha dictado un auto que en su parte resolutiva dice así:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI-Auto-  
No. 137-David, tres (3) de mayo de mil novecientos setenta  
y cuatro (1974).

#### VISTOS:-.....

Por tanto, el Juez Primero del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Que está abierta la sucesión intestada de SIGFRIDO ESTRIBI, desde el día veintidós (22) de noviembre de mil novecientos setenta y tres (1973), fecha de su defunción; y

OUE son herederas, sin perjuicio de terceros, la señora Itzel Eugenia Peña de Estríbi y su menor hija Giovana Itzel Estríbi Peña, en su condición de cónyuge e hija del causante, respectivamente.

Se ordena comparecer a estar a derecho en el juicio, a todas las personas que tengan algún interés en él, lo mismo que se fije y publique el edicto a que se refiere el artículo 1601 del Código Judicial.

La declaratoria pedida a favor de la señora Fredesvinda Estríbi Montenegro, queda negada.

Cópiese y notifíquese: (fdo) F. A. Jiménez, Juez Primero del Circuito-- F. Félix A. Morales, Secretario".

Por tanto, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del tribunal, hoy ocho (8) de mayo de mil novecientos setenta y cuatro (1974), por el término de diez (10) días.

El Juez:

(fdo) F. A. Jiménez

El Secretario:  
(fdo) F. Félix A. Morales,

L655672  
(Una Publicación)

## AVISO DE REMATE

El suscrito ADMINISTRADOR REGIONAL DE INGRESOS, ZONA NORTE, por medio del presente aviso al público, HACE SABER:

Que se ha señalado el día cinco (5) de junio de mil novecientos setenta y cuatro (1974), entre las ocho (8:00) de la mañana y las cinco (5:00) de la tarde, para que tenga lugar la diligencia de remate de la Finca Número 3472, inscrita en el Registro Público al Folio 403, del Tomo 402, Sección de la Propiedad, Provincia de Colón, perteneciente a MANUEL RODRIGUEZ, contra la cual se ha promovido Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva por mora en el pago del impuesto de inmuebles, causado por la finca arriba indicada y que asciende a la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO BALBOAS CON OCHENTA Y UN CENTIMOS DE BALBOA (B/444.81).

La finca secuestrada dentro de esta acción consiste en un lote de terreno ubicado en Majagual, Distrito y Provincia de Colón. LINDEROS: Norte, terreno del declarante; Sur, callejón privado en terreno del declarante; Este, terreno de Antonio Acosta y Oeste, Kewalram Hassomal Shaham. MEDIDAS: ocupa una superficie de 500 metros cuadrados.

Esta finca tiene un avalúo de CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/5,750.00).

Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del avalúo del inmueble en remate.

Las propuestas serán oídas desde las ocho (8:00) de la mañana hasta las cuatro (4:00) de la tarde del día señalado y dentro de la hora siguiente se escucharán las pujas y repujas hasta la adjudicación del remate al mejor postor.

Para ser postor hábil en esta licitación se requiere depositar previamente en la Secretaría del Despacho el cinco por ciento (5%) del avalúo del inmueble en remate, en dinero en efectivo o en cheque certificado a favor del Tesoro Nacional.

Se advierte al público que si el remate no puede verificarse el día señalado en virtud de suspensión del Despacho Público decretado por el Órgano Ejecutivo, el mismo se llevará a cabo el día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas previamente estipuladas. Por lo tanto, se fija el presente aviso en lugar visible de la Secretaría de esta Administración, hoy siete (7) de mayo de mil novecientos setenta y cuatro (1974) y copias del mismo se remiten para su publicación según lo señala la ley.

MIGUEL A. ECHEVERS  
Administrador Regional de Ingresos  
Zona Norte

Por Lic. PEDRO AVILA M.  
Secretario Ad-Hoc

## EDICTO EMPLAZATORIO

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR ESTE MEDIO

HACE SABER :

Que, en el juicio Especial de DECLARATORIA DE PRENSIÓN DE MUERTE DE LA AUSENTE, BLANCA ESTHER ARTOLA BONILLA, se ha presentado al Tribunal la siguiente demanda.

## SEÑOR JUEZ DE CIRCUITO DE TURNO EN LO CIVIL:

Yo, MARIA EULALIA BONILLA, mujer, panameña, mayor de edad, cedulada No.4-39-937, residente en Veranillo, por este medio confiero poder especial al Lic. BASILIO CHONG GOMEZ, varón panameño, mayor de edad, cedulado No.8-94-599, abogado en ejercicio Director del Consultorio de Asistencia Legal, ubicado en Calle B y Calle 23, Edificio Municipal, tercer piso, donde recibe notificaciones personales, para que en mi nombre y representación solicite la presunción de muerte de mi hija ESTHER ARTOLA BONILLA, desaparecida a consecuencia de un accidente de aviación.

El Lic. BASILIO CHONG GOMEZ, queda facultado para

recibir, deferir, comprometer, aceptar e interponer todas las acciones que estime convenientes para el mejor cumplimiento de los fines a que se contrae el presente poder.

Panamá 28 de diciembre de 1973.

(Fdo.) María Eulalia Bonilla.

## SEÑOR JUEZ DE CIRCUITO DE TURNO EN LO CIVIL:

Yo, BASILIO CHONG GOMEZ, abogado en ejercicio, varón, panameño, mayor de edad, cedulado No.8-94-599, director del Consultorio de Asistencia Legal, ubicado en Calle B y Calle 23, Edificio Municipal, tercer piso, contiguo a la Cárcel Modelo, donde recibe notificaciones personales, actuando en nombre y representación de la señora MARIA EULALIA BONILLA, mujer, panameña, mayor de edad, cedulada No.4-39-937, residente en Veranillo, acudo ante Usted muy respetuosamente y solicito se declare la presunción de muerte de la señora BLANCA ESTHER ARTOLA BONILLA.

## LOS HECHOS DE LA SOLICITUD Y EL FUNDAMENTO ASI:

Primero: La señora Blanca Esther Artola Bonilla, nació en la ciudad de David, el día 26 de agosto de 1946, este nacimiento se encuentra inscrito en el tomo 82, folio 187, partida 373, según consta en el Certificado de nacimiento expedido por el Registro Civil.

Segundo: La señora BLANCA ESTHER ARTOLA BONILLA viajó como pasajera en la avioneta HP 578 de marca y modelo Cessna 206 de la empresa Turismo Aéreo, rumbo a Panamá junto con otros pasajeros entre ellos: GRACIELA DE ZAPATEIRO, HERCILIA CARCAMO, ERNESTINA MA CHUCA, ADOLFO CHANG CHAMARRO, y ARDIA WATSON.

Tercero: La avioneta HP 578 de la empresa Turismo Aéreo después de emprender vuelo rumbo a Panamá el 15 de julio de 1973, no llegó a su destino.

Cuarto: La Dirección de Aeronáutica Civil ha certificado que la avioneta HP 578 de la empresa Turismo Aéreo salió de La Palma, Provincia de Darién el 15 de julio y no llegó a su destino, que dicha avioneta desapareció y con ella su tripulación y sus pasajeros entre los cuales y según los registros de Aeronáutica Civil se encontraba la señora BLANCA ESTHER ARTOLA BONILLA y que solamente se encontró el cadáver de la señora GRACIELA MORALES DE ZAPATEIRO.

Quinto: La señora BLANCA ESTHER ARTOLA BONILLA desapareció de su domicilio desde el 15 de julio de 1973 emprendió el vuelo en la avioneta HP 578 de la empresa Turismo Aéreo y desde esa fecha han transcurrido 9 meses y se desconoce su paradero.

Sexto: MARIA EULALIA BONILLA es madre de BLANCA ESTHER ARTOLA BONILLA.

PRUEBAS: Acompañó certificado de nacimiento de BLANCA ESTHER A. BONILLA en donde consta que la señora MARIA EULALIA BONILLA es su madre. Documento expedido por el Gerente de la Cía. de Aviación en donde consta que la señora ESTHER ARTOLA BONILLA viajaba como pasajera el día 15 de julio de 1973 fecha en que ocurrió el accidente.

Certificación de Aeronáutica Civil en donde consta que la señora ESTHER ARTOLA BONILLA viajaba como pasajera el día 15 de julio de 1973 fecha en que ocurrió el accidente.

Certificación de Aeronáutica Civil en donde consta que la avioneta HP 578 de la empresa Turismo Aéreo no llegó a su destino ni al punto de partida y la lista de los miembros de la tripulación y los pasajeros que viajaban en dicha avioneta,

DERECHO: Artículo 57, 58, 59, y 60 del Código Civil.

Artículos 1345 y ss. del Código Judicial.

Panamá 4 de abril

(Fdo.) Basilio G

(Fdo.) Basilio Chong Gómez.

Céd. 8-94-599

Es fiel copia de su original extraída del expediente que contiene el juicio Especial de DECLARATORIA DE PRESIÓN DE MUERTE DE LA AUSENTE BLANCA ESTHER

ARTOLA BONILLA, con audiencia del Ministerio Público, que cursa en el Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá, que se expide para los efectos del Art. 1340 del Código Judicial.

Panamá, 3 de mayo de 1974.-

(Fdo.) GLADYS DE GROSSO (Sra.)

L-742405  
(Segunda publicación)

JAIME DE LEON  
Subdirector General del Registro Público, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA

Que al Folio 533, Asiento 104,063 del Tomo 479 de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad anónima denominada MARVALIENTE COMPAÑIA NAVIERA, S.A., cuyo Pacto Social fue protocolizado mediante Escritura Pública, No. 897 de 31 de marzo de 1964, de la Notaría Primera del Circuito, e inscrito el 10 de abril de 1964.

Que al Folio 320, Asiento 113,923 "B" del Tomo 1032 de la misma Sección se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice:

"RESUELVESE, que MARVALIENTO COMPAÑIA NAVIERA, S.A. suspenda de inmediato toda actividad y se disuelva a partir de esta fecha...."

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura No. II23 de 8 de febrero de 1974, de la Notaría Segunda de este Circuito y la fecha de su inscripción es 19 de abril de 1974.

Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, a las diez de la mañana del día de hoy veinticinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro.....

Jaime De Leon  
Subdirector General del Registro Público  
L-742634  
(Única publicación)

JAIME LEON  
Subdirector General del Registro Público, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

1. Que al Folio 436, Asiento 93,605 del Tomo 433 de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público se encuentra debidamente inscrita desde el día 9 de mayo de 1962, mediante Escritura Pública No. 600 de 4 de mayo de 1962 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, la sociedad anónima panameña denominada WALRUS SHIPPING COMPANY, S.A.

2. Que al Folio 46, Asiento 108513C del Tomo 1054 de la Sección de Personas Mercantil de este Registro Público se encuentra debidamente inscrito el Acuerdo de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice: "RESUELVESE, que la WALRUS SHIPPING COMPANY, S.A. se considera liquidada a partir de hoy y que..."

Dicho acuerdo fue protocolizado por la Escritura Pública No. 1392 de 19 de febrero de 1974, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, y la fecha de inscripción es 23 de abril de 1974.

Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, hoy día 2 de mayo de 1974.

JAIME LEON  
Subdirector General del Registro Público  
L-742635  
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá por este medio EMPLAZA a JULIO C. HARRIS, para que dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete número 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el Juicio Ordinario propuesto en su contra por el BANCO GENERAL, S.A.

Se advierte al emplazado que si no comparece al Despacho dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio relacionadas con su persona hasta su terminación.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy siete (7) de Mayo de mil novecientos setenta y cuatro (1974).

El Juez

(Fdo.) RICARDO VILLARREAL A.

(Fdo.) LUIS A. BARRIA  
Secretario.

L-742785  
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto, al público,

HACE SABER:

Que en la Sucesión Intestada de JUAN ALBERTO LASSONDE ESCUDERO, se ha dictado un auto, cuya parte pertinente dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, Auto No. 174-David, siete (7) de mayo de mil novecientos setenta y cuatro -1974-

Por lo anteriormente expuesto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Primer: Que está abierta la Sucesión Intestada de Juan Alberto Lassonde Escudero, desde el día primero (1o.) de abril de mil novecientos setenta y tres (1973) fecha de su defunción, y

Segundo: Que es heredera, sin perjuicio de terceros, FRANCISCA ESCUDERO DE LASSONDE, en su condición de madre del causante.

Se ordena comparecer a estar a derecho en el juicio, a todas las personas que tengan algún interés en él, lo mismo que se fije y publique el edicto a que se refiere el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópase y notifíquese: (Fdo) Julio A. Candaleno, Juez Segundo del Cto. de Chiriquí. (Fdo) José de los Santos Vega Secretario.....

Por tanto, se fija el presente edicto en el lugar de costumbre de la Secretaría del tribunal, hoy siete (7) de mayo de mil novecientos setenta y cuatro -1974-, por el término de diez (10) días.

DAVID, 7 de mayo de 1974.

El Juzg.: (Fdo) Julio A. Candaleno,

(Fdo) J. Santos Vega  
El Secretario

L-655616  
(Única publicación)

Editora Renovación, S.A.